

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de amparo de pobreza allegada por la demandante. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la petición de amparo de pobreza es preciso señalar que:

“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

(...) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida (...)” (resalta el Despacho)¹

De la jurisprudencia precitada y lo obrante en el plenario, se puede concluir que pese a estar satisfecho el requisito subjetivo, no se halla un parámetro objetivo debidamente soportado en el expediente para acreditar la situación socio – económica de la solicitante, por tal razón, en esta oportunidad se **NIEGA** el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 339 de 2018.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez descrito el traslado de la contestación de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE en cuenta que se describió el traslado de la contestación de la demanda.

Así advirtiéndole el estado de cosas del asunto que nos convoca y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P., este Despacho DISPONE **FIJAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho DISPONE decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

- Documentales solicitados en el momento procesal oportuno, es decir, con la demanda ejecutiva y su subsanación.

1. **Demandada**

- Documentales: aportadas en el momento procesal oportuno, por cuanto éstas conservan vínculo por los hechos que pretende probar que dentro del proceso monitorio son aquéllos que *dan cuenta de las razones por las cuales considera que no debe todo o parte* de lo reclamado por el actor.
- Testimonial: se rechaza la petición probatoria toda vez que no se cumplió con la carga de enunciar concretamente los hechos que se pretendía probar, tal como lo prevé el art. 212 del C.G.P., es decir, la solicitud carece de especificidad que por un lado permita al Despacho analizar los criterios de conducencia, licitud, utilidad y pertinencia, y por el otro, al carecer de claridad frente a los supuestos fácticos que se pretendían probar se impone una limitación a la parte actora para ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción de la prueba.
- Interrogatorio de parte de la señora AMANDA PAVA CORREA para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte pasiva de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente y versarán exclusivamente sobre la demanda ejecutiva que ahora nos ocupa.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201800370** 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores
Demandados: Diego Fernando Guaneme Reyes y otro

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con decisión del superior funcional respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE la decisión adoptada por el Juez civil del circuito de Chocontá el 26 de octubre de 2021, mediante la cual se confirma el proveído del 06 de agosto hogaño proferido por esta instancia. En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad con estas determinaciones.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el curador Ad Litem designado no se pronunció en el término conferido. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA el informe secretarial y verificado el plenario, se dispone, **REQUERIR** al abogado en ejercicio designado en auto del 1° de octubre hogaño, para que proceda a posesionarse del cargo de curador Ad –Litem dentro de los 5 días siguientes a la respectiva comunicación a fin de que ejerzan la defensa de la parte demandada. So pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

Líbrense los respectivos oficios y establézcase comunicación con el designado a través del medio más expedito para tener certeza del medio a través del cual recibe notificaciones efectivas o en su defecto hágase la consulta mediante el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900230** 00

Interesados: Santiago Ayala Benavides y otros

Causante: Ana Satoria Benavides de Ayala (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con inventarios y avalúos allegados por la togada de la parte interesada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encuentra el Despacho que no es dable convocar a la diligencia de inventarios y avalúos, puesto que no se hallan satisfechas todas las ordenes dadas en el auto del 10 de septiembre de 2019, especialmente lo estipulado en el numeral quinto, máxime cuando en el momento en que se profirió dicho auto no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se conmina a la parte interesada a cumplir con las ritualidades procesales para proceder con la diligencia inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con trabajo de partición allegado por la parte interesada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del trabajo de partición presentado, CÓRRASE traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otra parte, en virtud de los principios de economía procesal, colaboración armónica entre autoridades y el artículo 132 del Código General del Proceso, se ORDENA informar a la DIAN de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del presente asunto, para dejar bajo su conocimiento y que se pronuncie respecto a los asuntos de su competencia.

Por Secretaría OFÍCIESE remitiendo copia íntegra de la diligencia antes referida.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación y demanda de reconvención. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta que los integrantes determinados de la Litis contestaron oportunamente la demanda, no obstante, aún no es dable correr traslado al demandante porque se propuso demanda de reconvención y no se ha integrado en debida forma la Litis convocando a las personas indeterminadas, toda vez, que no se ha inscrito la demanda.

Ahora bien, conforme a las reglas de los artículos 82 y 371, Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **APORTESE** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad o **SOLICITASE** una medida cautelar tendiente a garantizar las pretensiones del proceso y que pueda ser tramitada, es decir, que no infrinja lo reglado en el art. 591 del C.G.P.

Adicionalmente, sí lo que se busca es dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución conforme lo establece el numeral 2 de la misma norma.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100170 00

Interesados: Ana Mercedes Gómez de Rivera y otros

Causante: Leonardo Gómez Castillo (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de corrección allegada por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme con las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286 y en atención a la petición del togado de la parte interesada, para todos los efectos legales se **ADVIERTE** que en el presente asunto los señores ANA MERCEDES GÓMEZ DE RIVERA, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ PINZÓN y MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PINZÓN intervienen en representación de su padre VIDAL GÓMEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), hijo del causante LEONARDO GÓMEZ CASTILLO.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez sin subsanación de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda allegada en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en término, reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, se dispone, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de YULI CAROLINA PÉREZ FRANCO en contra de ORLANDO ROJAS MANCERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 600.000, correspondientes al saldo del capital dejado de pagar por el deudor, obligación contenida en el título ejecutivo base de la acción (sentencia del 1 de mayo de 2021), la cual se refuta auténtico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima del 0,5% conforme lo dispone el artículo 1617 del código civil, desde el 12 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados de acuerdo conforme a la normatividad aplicable.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que establece mecanismos que salvaguardan el propósito de los artículos 108 y 293 del estatuto procesal vigente, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con artículo 431 y 422 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar y expedir las comunicaciones se requiere a la parte actora para que corrobore cual es el empleador directo del demandado, dado que las instituciones educativas por regla general no contratan nómina administrativa, además, deberá aportar los correos electrónicos en los cuales la entidad recibirá las notificaciones, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 045 del 16 de noviembre de 2021

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 199 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Con el propósito de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, **ACLARASE** al Despacho la razón por la cual se vincula a los herederos indeterminados del señor Arcadio Zambrano sí él no aparece registrado como titular de derechos reales del predio objeto de Litis, a esta conclusión se llega luego de ver el certificado especial aportado.

2. Como quiera que los demandantes pretenden pequeñas porciones del predio de mayor extensión, **ESBLEZCASE** linderos y áreas actuales de los inmuebles con F.M.I. No 176 – 26345. Adicionalmente, **PRECISESE** claramente cuáles serían las áreas que quedarían del predio de mayor extensión y sus linderos; asimismo, los linderos de los predios de menor extensión que aquí se pretenden.

Téngase en cuenta que las áreas deberán corresponder a las certificadas por el I.G.A.C. que fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, o en su defecto, tendrán que hacerse las respectivas aclaraciones.

3. **APORTESE** el certificado de avalúo catastral para el año 2021, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la Agencia Catastral de Cundinamarca, entidades que ostentan la facultad de expedir esta documentación.

4. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando dónde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES** para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 045 del 16 de noviembre de 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 201 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ADECUESE** la pretensión 2.2 conforme a la literalidad del título valor aportado con la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 202 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** la escritura pública N° 441 del 31 de julio de 1985, como quiera que la demanda solo fue acompañada por la caratula de este documento.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando dónde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor BERNABE CORTES CASTILLO para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 203 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INCÓESE** la acción por quien ostenta la legitimidad por activa en su calidad de parte arrendadora, de conformidad con los artículos 1973 y ss. del Código Civil Colombiano y el artículo 384 en su numeral 1° del Código General del Proceso, normas que guardan correspondencia con el numeral 11 del artículo 82 del mismo estatuto procesal.

En su defecto, **ACLARESE** al Despacho la razón de convocar en este trámite regido por disposiciones especiales a quienes no suscribieron el acuerdo de voluntades respecto al predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176 – 93.

2. **APORTESE** caución en los términos del numeral 7 del art. 384 del C.G.P, con el propósito de estudiar la solicitud de medida cautelar, para tal efecto, se establece que el monto asegurable deberá ser \$ 1'500.000.
3. **HAGASE** las peticiones pertinentes para notificar a los demandados por el mecanismo más efectivo, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación. No obstante, se solicita a la parte hacer las precisiones necesarias conforme al numeral 2 del art. 384 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **MARIO CELIS ROJAS** para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 205 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **APORTESE** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad o **SOLICITESE** una medida cautelar tendiente a garantizar las pretensiones del proceso y que pueda ser tramitada conforme lo establece el art. 591 del C.G.P.

Adicionalmente, sí lo que se busca es dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución conforme lo establece el numeral 2 de la misma norma.

2. **ALLEGUESE** la prueba pericial con el lleno de exigencias establecidas en el art. 226 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez